Esquel, de diciembre de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación de fs. 159 interpuesto por los Sres. N. J. S. y N. Y. L., contra la sentencia interlocutoria N° 375/2017 del 26/04/2017 (fs. 155/157), concedido a fs.
160; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1.- Los coherederos se alzaron contra el punto II) de la sentencia que dispuso compensar sus cuotas partes en $ 90.000 para cada uno, con más los intereses desde el 12/08/2016 (fecha de presentación de la pericia particionaria), hasta su efectivo pago, en la tasa de interés del Banco del Chubut S.A. en sus operaciones comunes de descuento de documentos.------
----En su expresión de agravios entienden que, la valoración del inmueble no contempla el precio real a dividir. Pidieron se reajuste la tasación (fs. 161/162).----------
-----A fs. 177/178 se dictó la resolución N° 159/17 CANO que revocó la compensación de las cuotas partes fijadas a los hoy apelantes y designó un perito tasador.----------
-----A fs. 184/191 se agregó la tasación del Martillero Público P. A. B. R., quien valuó el inmueble en $ 1.040.000,00.----------**2.-** Asentado ello, a fs. 212 se celebró nueva audiencia donde las partes consintieron el valor de la cuotas partes que corresponden a los Sres. N. J. S. y N. Y. L., siendo de $ 104.000 para cada uno, conforme el cálculo matemático efectuado sobre la base de 1.040.000 (50%: 520.000 x 20%: 104.000).----------
----Siendo así, quedó pendiente a resolver los intereses y costas de Alzada.----------
-----a).- Respecto a los intereses: el punto II) de la resolución N° 375/2017 los fijó desde el 12/08/2016, calculados en la tasa activa del Banco del Chubut S.A. en sus operaciones comunes de descuento de documentos. Ésto no fue objeto de apelación ni cuestionado por las partes, en consecuencia corresponde calcular los intereses desde la fecha y tasa consignados en el punto II) de la resolución N° 375/2017.----------

------b).- Costas de Alzada: analizadas las actuaciones y atento que, las partes conciliaron sus diferencias en el valor de las cuotas partes, beneficiando a ambas la intervención de éste Tribunal y la pericia practicada por el martillero público, resulta ajustado a derecho imponer las costas por su orden por no haber vencidos y vencedores lo que habilita a apartarnos del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC.-------

---

------Regular los honorarios de los letrados por su actuación en ésta Alzada, conforme los principios del art. 5 y el mínimo legal del art. 7 de la ley arancelaria, al Dr. O. S. G. en $ 8.936,56 y al Dr. L. A. R. en $ 8.936,56, en ambos casos más el IVA pertinente.----------Regular los honorarios del Martillero Público P. A. B. R. en atención a su trabajo e incidencia del dictamen en la resolución del caso en $ 6.240 más el IVA si correspondiere, los que estarán un 50% a cargo de los Sres. N. J. S. y N. Y. L. y el otro 50% a cargo de los Sres. E. I. G. P., Raúl Arnaldo
Javier Pérez y A. M. P..----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E ----------

-----1°) FIJAR la compensación de las cuotas partes de los herederos N. J. S. y N. Y. A. L. en $ 104.000,00 a cada uno, más los intereses desde el 12/08/2016 calculados en la tasa activa del Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de
documentos.----------

-----2°) COSTAS de Alzada por su orden. **REGULAR** los honorarios del Dr. O. S. G. en $ 8.936,56 y al Dr. L. A. R. en $ 8.936,56, en ambos casos más el IVA pertinente.----------**3°) REGULAR** los honorarios del Martillero Público P. A. B. R. en $ 6.240 más el IVA si correspondiere, los que estarán un 50% a cargo de los Sres. N. J. S. y N. Y. L. y el otro 50% a cargo de los Sres. E. I. G. P., Raúl
Arnaldo Javier Pérez y A. M. P..----------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de a Ley N° V N° 17), y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria